

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 noviembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Cancillería.

Convenio del opio firmado con ocasión en la segunda Conferencia del Opio en Ginebra el 19 de febrero de 1925.

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, Canadá, Commonwealth de Australia, Unión Sub Africana, Nueva Zelanda, Estado libre de Irlanda e India, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hungría, Japón, Letonia, Luxemburgo, Nicaragua, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Sudán, Suiza y el Uruguay;

Considerando que la aplicación de las disposiciones del Convenio de El Haya, de 23 de enero de 1912, para las Partes contratantes ha tenido resultados de gran importancia; pero que el contrabando y abuso de las sustancias a que se refería dicho Convenio continúan todavía en una gran escala; convencidos de que el contrabando y abu-

so de dichas sustancias no pueden ser realmente suprimidas sino reduciendo de una manera más eficaz la producción y fabricación de dichas sustancias y ejerciendo sobre el comercio internacional una inspección y vigilancia más estrechas que las señaladas en el susodicho Convenio;

Deseosos de tomar nuevas medidas, con objeto de alcanzar el fin a que tendía dicho Convenio, y completar y reforzar dichas disposiciones;

Conscientes de que esta reducción y esta vigilancia exigen la cooperación de todas las Partes Contratantes;

Confianza en que este esfuerzo humanitario obtendrá la adhesión unánime de los países interesados;

Las Altas Partes Contratantes han decidido concertar este Convenio al efecto, y han designado por sus Plenipotenciarios: (siguen los nombres).

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones.

Artículo 1.º A los fines del presente Convenio las Partes Contratantes convienen en aceptar las definiciones siguientes:

“Opio en bruto”.—Por “opio en bruto” se entiende el jugo, coagulado espontáneamente, obtenido de las vainas de la adormidera soporífera (*Papaver somniferum*, L.) y que no haya sufrido más que las manipulaciones necesarias a su empaquetamiento y transporte, cualquiera que sea su contenido de morfina.

"Opio medicinal".—Por "opio medicinal" se entiende el opio que ha sufrido las preparaciones necesarias para su adaptación al uso médico, ya en polvo a granulada, ya en forma de mezcla con materias neutras, según las exigencias de la farmacopea.

"Morfina".—Por "morfina" se entiende el principal alcaloide del opio que tenga fórmula química $C_{17}H_{18}NO_5$.

"Diacetylmorfina".—Por "diacetylmorfina", se entiende la diacetylmorfina (diamorfina, heroína); que tenga la fórmula $C_{21}H_{23}NO_5$.

"Hoja de coca".—Por "hoja de coca" se entiende la hoja del *Erythroxylon Coca Lamarck*, del *Erythroxylon novo-granatense* (Morris) Hieronymy y sus variedades, de la familia de los erytroyláceos y la hoja de otras especies de este género, de los que pudiera extraerse la cocaína directamente u obtenerse por transformación química.

"Cocaína bruta".—Por "cocaína bruta" se entienden todos los productos extraídos de la hoja de coca que pueden servir directa o indirectamente a la preparación de la cocaína.

"Cocaína".—Por "cocaína", se entiende el éter metílico de la benzoy-ecgonina Lévygyre [$^{(a)}$ $D_{20} = -16,4$ en solución clorofórmica a 20 por 100] que tenga la fórmula $C_{17}H_{21}NO_4$.

"Ecgonina".—Por "ecgonina" se entiende la ecgonina levogyra [$^{(a)}$ $O_{20} = -45,6$ en solución acuosa al 5 por 100] que tenga la fórmula $C_9H_{15}NO_3$ H_2O , y todos los derivados de esta ecgonina que pudieran servir industrialmente a su regeneración.

"Cáñamo indio".—Por "cáñamo indio" se entiende la extremidad seca, en flor o con fruto de los pies hembras del *Cannabis sativa* L. de las cuales no ha sido extraída resina, sea cualquiera la denominación con que se presente en el comercio.

CAPITULO II

Inspección del opio bruto y de las hojas de coca.

Artículo 2.º Las Partes contratantes se obligan a dictar Leyes y Reglamentos, si no se hubiera hecho todavía, para asegurar una vigilancia eficaz de la producción, distribución y exportación del opio bruto; se obligan igualmente a revisar periódicamente y a reforzar, en la medida que sea necesaria, las Leyes y Reglamentos sobre la materia que hayan sido dictados en virtud del artículo 1.º del Convenio de El Haya de 1912 o del presente Convenio.

Artículo 3.º Las Partes Contratantes limitarán, teniendo en cuenta las diferentes de sus condiciones de comercio, el número de ciudades, puertos u otras localidades por las cuales se permita la exportación o importación del opio en bruto o de hojas de coca.

CAPITULO III

Inspección interior de las drogas manufacturadas.

Artículo 4.º Las disposiciones del presente capítulo se aplican a las sustancias siguientes:

a) Al opio medicinal.

b) A la cocaína bruta y a la ecgonina.

c) A la morfina, diacetylmorfina, cocaína y a sus sales respectivas.

d) A todas las preparaciones oficiales y no oficiales (incluso los remedios llamados anti-opium) que contengan más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 de por 100 de cocaína.

e) A todos los preparados que contengan diacetylmorfina.

f) A los preparados galénicos (extracto y tintura) de cáñamo indio.

g) A cualquier otro estupefaciente al cual pueda aplicarse el presente Convenio conforme al artículo 10.

Artículo 5.º Las Partes Contratantes dictarán Leyes o Reglamentos eficaces a fin de limitar exclusivamente a usos médicos y científicos la fabricación, importación, venta, distribución y exportación y el empleo de las sustancias a las cuales se refiere el presente capítulo. Cooperarán entre ellas a fin de impedir el uso de dichas sustancias para cualquier otro objeto.

Artículo 6.º Las Partes Contratantes inspeccionarán a todos aquellos que fabriquen, importen, vendan, distribuyan o exporten las sustancias a las cuales se refiere el presente capítulo, así como los edificios donde dichas personas ejerzan dicha industria o dicho comercio.

A este efecto, las Partes Contratantes deberán:

a) Limitar únicamente a los establecimientos y locales para los cuales exista una autorización al efecto la fabricación de las sustancias previstas por el artículo 4.º, b), c), g).

b) Exigir, que todos aquellos que fabriquen, importen, vendan, distribuyan o exporten dichas sustancias estén provistos de una autorización o de un permiso para dedicarse a dichas operaciones.

c) Exigir de dichas personas la consignación en sus libros de las cantidades fabricadas, de las importaciones, exportaciones, ventas y cualesquiera otros modos de cesión de dichas sustancias; esta regla no se aplicará necesariamente a las cantidades recetadas por los Médicos, así como tampoco a las ventas hechas previa receta médica por los Farmacéuticos debidamente autorizados, si las recetas son, en cada caso, debidamente conservadas por el Médico o el Farmacéutico.

Artículo 7.º Las Partes Contratantes tomarán medidas para prohibir dentro de su comercio interior toda cesión a personas no autorizadas o toda detentación por dichas personas de las sustancias a las cuales se refiere el presente capítulo.

Artículo 8.º Cuando el Comité de las Naciones, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina Internacional de Higiene pública de París para recibir de la misma opinión e informe, haya comprobado que ciertos preparados que contengan los estupefacientes previstos en el presente capítulo no puedan dar lugar a la toxicomanía, en razón de la naturaleza de las sustancias medicamentosas con las cuales estén asociados y que impiden recuperarlos prácticamente, el Comité de Higiene avisará de dicha comprobación a las Partes contratantes, lo que tendrá por efecto sustraer al régimen del presente Convenio los preparados en cuestión.

Artículo 9.º Cualquier Parte Contratante pue-

de autorizar a los farmacéuticos para vender al público, por sí mismos y a título de medicamentos para uso inmediato en caso de urgencia, los preparados oficinales opiáceos siguientes: Tintura de opio, láudano de Sydenham, polvo de Dover; sin embargo, la dosis máxima que puede venderse no debe de contener más de 025 gramos de opio oficial y el farmacéutico deberá inscribir en sus libros, conforme al artículo 6.º c), los cantidades suministradas.

Artículo 10. Cuando el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina Internacional de Higiene pública de París, para recibir del mismo opinión e informe, haya comprobado que cualquier estupefaciente al cual no sea aplicable el presente Convenio es susceptible de dar lugar a abusos análogos y producir efectos tan perjudiciales como las sustancias previstas por este capítulo del Convenio, el Comité de Higiene informará al Consejo de la Sociedad de las Naciones y le recomendará que las disposiciones del presente Convenio se apliquen a dichas sustancias.

El Consejo de la Sociedad de las Naciones comunicará dicha recomendación a las Partes contratantes. Cualquier Parte contratante que acepte la recomendación notificará su aceptación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien dará cuenta de ella a las otras partes contratantes.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán inmediatamente a las sustancias en cuestión en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado la recomendación prevista en los precedentes párrafos.

CAPITULO IV

Cáñamo indio.

Artículo 11. 1.—En adición a las disposiciones del capítulo V del presente Convenio, que se aplicarán al cáñamo indio y a la resina que de él se extrae, las Partes contratantes se comprometen:

a) A partir la exportación de la resina obtenida del cáñamo indio y de las preparaciones corrientes cuya base es la resina (tales como Hachich, esrar, chira y djamba), con destino a los países en que se ha prohibido su uso, y, cuando la exportación esté autorizada, a exigir un certificado especial de importación expedido por el Gobierno del país importador, y que atestigüe que la importación ha sido aprobada para los fines especificados en el certificado y que la resina o los mencionados preparados no se reexportarán.

b) A exigir, antes de expedir, para el cáñamo indio, el permiso de exportación mencionado en el artículo 13 del presente Convenio, la presentación de un certificado especial de importación expedido por el Gobierno del país, importador que atestigüe que su importación estaba aprobada y que se destina exclusivamente a usos médicos o científicos.

2. Las Partes contratantes ejercerán una inspección eficaz con objeto de impedir el comercio internacional ilícito de cáñamo indio y en especial de la resina.

CAPITULO V

Inspección del comercio internacional.

Artículo 12. Cada Parte contratante exigirá la obtención de una autorización de importación distinta para cada importación de cualesquiera de las sustancias a las que se refiere el presente Convenio. Esta autorización indicará la cantidad que ha de importarse, el nombre y dirección del importador, así como el nombre y la dirección del exportador.

En la autorización de importación se especificará el plazo dentro del cual deberá hacerse la importación; podrá admitirse que la importación se haga en varios envíos.

Artículo 13. 1.—Cada Parte contratante exigirá la obtención de una autorización de exportación distinta para la exportación de una cualquiera de las sustancias a las cuales se refiere el presente Convenio. Esta autorización indicará la cantidad que ha de exportarse, el nombre y dirección del exportador, así como el nombre y la dirección del importador.

2.—La Parte contratante exigirá, antes de expedir esta autorización de exportación, la exhibición por la persona o la Casa que pida la autorización de exportación de un certificado de importación, expedido por el Gobierno del país importador y que atestigüe que la importación estaba concedida.

Cada Parte contratante se comprometerá a adoptar, en cuanto sea posible, el certificado de importación cuyo modelo es anejo al presente Convenio.

3.—La autorización de exportación determinará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la exportación, y mencionará el número y la fecha del certificado de importación, así como la Autoridad que lo haya expedido.

4.—Una copia de la autorización de exportación acompañará al envío, y el Gobierno que expida la autorización de exportación enviará otra copia de ella al Gobierno del país importador.

5.—Cuando haya sido efectuada la importación, o cuando el plazo fijado para la importación haya expirado, el Gobierno del país importador devolverá la autorización de exportación, endosada a este efecto, al Gobierno del país exportador. El endoso especificará la cantidad efectivamente importada.

6.—Si la cantidad efectivamente exportada es inferior a la que está especificada en la autorización de exportación, se mencionará dicha cantidad por las Autoridades competentes en la autorización de exportación y en cualquier copia oficial de dicha autorización.

7.—Si la petición de exportación se refiere a un envío que haya de depositarse en un almacén de Aduanas del país importador, la Autoridad competente del país exportador podrá aceptar, en lugar del certificado de importación previsto más arriba, un certificado especial, por el cual la Autoridad competente del país importador certificará que aprueba la importación del envío en las condiciones ya mencionadas. En tal caso, la autorización de exportación señalará que el envío se exporta para ser depositado en un almacén de aduanas.

Artículo 14. A fin de asegurar en los Puertos francos y en las zonas francesas la aplicación y ejecución íntegras de las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes se obligan a aplicar las Leyes y Reglamentos en vigor dentro del país a los Puertos francos y a las zonas francas, situadas en sus territorios y de ejercer allí la misma vigilancia y la misma inspección que en las otras partes de sus territorios, en lo que concierne a las substancias a que se refiere el presente Convenio.

¡ Sin embargo, este artículo no impide a cualquiera de las Partes contratantes que aplique a dichas substancias disposiciones más enérgicas en los Puertos francos y en las zonas francas que en las otras partes de su territorio.

Artículo 15.—Ningún envío de cualquiera de las substancias a que se contrae el presente Convenio, si dicho envío es exportado de un país con destino a otro, será autorizado a atravesar un tercer país—sea o no trasbordado de la embarcación o vehículo utilizado—, a menos que la copia de la autorización de exportación (o el certificado de cambio de ruta si ha sido expedido conforme al párrafo siguiente), que acompaña al envío se someta a las Autoridades competentes de dicho país.

2. Las Autoridades competentes de un país a través del cual se autorice a pasar cualquier envío de una de las substancias a que se refiere el presente Convenio, tomarán todas las medidas necesarias para impedir el cambio de ruta de dicho envío, con otro destino distinto del que figure en la copia de la autorización de exportación (o en el certificado de cambio de ruta) que acompañe a dicho envío, a menos que el Gobierno de dicho país haya autorizado este cambio de ruta por medio de un certificado especial de cambio de ruta. No se expedirá ningún certificado de cambio de ruta sino contra recibo de un certificado de importación, conforme a las disposiciones del artículo 13, procedente del Gobierno del país a cuyo destino se proponga cambiar la ruta de dicho envío; este certificado contendrá los mismos datos que, según el artículo 13, deben consignarse en la autorización de exportación, así como el nombre del país de donde primitivamente ha sido exportado dicho envío. Todas las disposiciones del artículo 13 aplicables a una autorización de exportación se aplicarán igualmente a los certificados de cambio de ruta.

Además, el Gobierno del país que autorice el cambio de ruta del envío deberá conservar copia de la autorización primitiva de exportación (o el certificado de cambio de ruta) que acompañará a dicho envío en el momento de la llegada al territorio del susodicho país y devolverlo al Gobierno que lo ha expedido, notificándole al mismo tiempo el nombre del país a cuyo destino ha sido autorizado el cambio de ruta.

3. En el caso en que el transporte se efectúe por la vía aérea, no serán aplicables las disposiciones del presente artículo si la aeronave vuela por encima del territorio de un tercer país sin aterrizar. Si la aeronave aterriza en el territorio del susodicho país, dichas disposiciones serán aplicables en la medida en que las circunstancias lo permitan.

4. Los apartados 1 a 3 del presente artículo

no prejuzgan las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite el control que puede ser ejercido por cualquiera de las Partes contratantes sobre las substancias señaladas en el presente Convenio, cuando sean expedidas en tránsito directo.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al transporte de substancias por correo.

Artículo 16. Si el envío de alguna de las substancias señaladas en el presente Convenio se desembarca en el territorio de una Parte contratante y depositado en un almacén de Aduanas, no podrá ser retirado de dicho depósito sin que se presente a la Autoridad de quien depende el mismo un certificado de importancia expedido por el Gobierno del país de destino y que certifique que la importación está autorizada. Se expedirá por dicha Autoridad una autorización especial para cada envío que se retire en esta forma, la cual reemplazará a la autorización de exportación prevista en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 17. Cuando las substancias señaladas en el presente Convenio atraviesen en tránsito los territorios de una de las Partes contratantes, y sean allí depositadas en el "almacén" de Aduana, no podrán ser sometidas a ninguna operación que modifique, ya su naturaleza, ya, salvo permiso de la Autoridad competente, su embalaje.

Artículo 18. Si una de las Partes contratantes estima imposible aplicar cualquiera de las disposiciones del presente capítulo a su comercio con otro país en razón del hecho de que este último no es parte del presente Convenio, dicha Parte contratante no estará obligada a aplicar las disposiciones del presente capítulo sino en la medida que las circunstancias lo permitan.

CAPITULO VI

Comité Central permanente.

Artículo 19. Se nombrará un Comité Central permanente dentro de los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Convenio.

El Comité Central comprenderá ocho personas que, por su competencia técnica, su imparcialidad y su independencia, inspiren una confianza universal.

Los miembros del Comité Central serán nombrados por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Los Estados Unidos de América y Alemania serán invitados a designar cada uno una persona para que participe en estos nombramientos.

Al proceder a estos nombramientos se tendrá en consideración la importancia que existe en hacer figurar en el Comité Central, en proporción equitativa, personas conocedoras de la cuestión de los estupefacientes, en los países productores y manufactureros de una parte, y en los países consumidores de otra, y pertenecientes a dichos países.

Los miembros del Comité Central no ejercerán funciones que los coloquen en una posición de dependencia directa de sus Gobiernos.

Los miembros del Comité ejercerán un mando de cinco años de duración y serán reelegibles.

El Comité elegirá su Presidente y determinará su Reglamento interior. El "quorum" exigido para las reuniones del Comité será de cuatro miembros.

Este Convenio, que ha sido ratificado por España con fecha 29 de mayo de 1928 y depositada su ratificación en Ginebra el 24 de junio del mismo año, lo ha sido también por los siguientes países en las fechas que a continuación se expresan:

Alemania, 15 de agosto de 1929; Austria, 25 de noviembre de 1927; Bélgica (sin comprender al Congo belga ni al territorio de Ruanda Urundi, colocados bajo su mandato), 24 de agosto de 1927; Imperio Británica, 17 de febrero de 1926; Canadá, 27 de junio de 1928; Australia, 17 de febrero de 1926; Unión Sud Africana, 17 de febrero de 1926; Nueva Zelanda, 17 de febrero de 1926; India, 17 de febrero de 1926; Bulgaria, 9 de marzo de 1927; Checoslovaquia, 11 de abril de 1927; Francia, 2 de julio de 1927; Japón, 10 de octubre de 1928; Letonia, 31 de octubre de 1928; Luxemburgo, 27 de marzo de 1928; Países Bajos (comprendiendo también las Indias Neerlandesas, Surinán y Curacao), 4 de junio de 1928; Polonia, 16 de junio de 1927; Portugal, 13 de septiembre de 1926; Sudam, 20 de febrero de 1926; Suiza, 3 de abril de 1929, y Yugoslavia, 4 de septiembre de 1929.

(“Gaceta” 7 noviembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

TEXTO REFUNDIDO PARA LA APLICACION DE CUANTO SE HA LEGISLADO SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

(Conclusión) — Véase el B. C. de ayer.

CAPITULO X

Retiros.

Artículo 80. Llegada la mercancía a la estación de destino, si el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso del Director general de Seguridad o Gobernador civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de armas cortas o largas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes para cada clase de ellas.

Artículo 81. Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará arma alguna de fuego, que no sea escopeta de caza, sin que presente la licencia para su uso y la guía de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia civil en el acto de cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 19, también será necesaria la presencia de la Guardia civil, cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas por los destinatarios, bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guía de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo éste el único caso en que no es imprescindible la presencia de la Guardia civil, pero a ella debe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones.

Artículo 82. En el caso de que las armas de fuego de todas clases, llegadas, a la frontera o punto de destino, dejaren de ser exportadas, o no se recogieren por el destinatario, y hubieren de ser devueltas a la fábrica o comercios a petición del remitente, bastará que éste dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envío, para que ésta a su vez, lo haga al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente, recabando a más de la de destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos hubieren de ser reexpedidos a otros puntos diferentes, dentro de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a ésta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o el destinatario.

Extravío de guías.

Artículo 84. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegare a su destino a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía o tercera filial, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que se reciba dicha segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará se extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas.

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las capitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil, el Jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente dispuesto.

CAPITULO XI

Viajantes.

Artículo 86. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente o lo que dispone el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrá exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le haga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser aprobadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campos de tiro.

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio, en los campos de Tiro Nacional o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas, a quienes tengan licencia de "uso de armas" o de "uso de armas de caza y para cazar", facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será validero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso, en el mismo día, a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas.

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert", con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por las Intervenciones de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia de los poseedores de armas no declaradas.

Artículo 91. Las Intervenciones de Armas podrán extender guías de pertenencia a los que las posean de buena fe y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no hubo ocultación voluntaria de las mismas.

ARMAS BLANCAS

CAPITULO XIV

Artículo 92. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. "Armas exceptuadas de guía de posesión, de circulación y de licencia":

1.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las navajas y cortaplumas puntiagudas, cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a tabernas,

establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino.

Artículo 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, medidos como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería, debiendo tan sólo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clases que los mismos contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán guía de circulación, expedida por la Guardia civil, cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

Cuando los envíos se hagan por fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expenderlas, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquéllos, sin ser necesaria su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotéjarán por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá, inexcusablemente; la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera, expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia.

Artículo 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza, se expenderán a individuos que a ellos pertenezcan, mediante la exhibición del "carnet" militar o del documento que le acredite la posesión.

Las Diputaciones y los Municipios que hubieren de adquirir fichas armas para los funcionarios que dependan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán en sus libros de venta, al expender estas armas, los "carnets" o autorizaciones.

Artículo 97. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de "uso de armas de caza y para cazar", siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes.

Artículo 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas ilícitas podrán llevar consigo libremente hasta 100

armas blancas; los demás vendedores ambulantes sólo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas.

Artículo 99. Se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes:

Trabucos; armas blancas o de fuego que no tengan aplicación conocida; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma o alambre, vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales, de claquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, que no sean de monte o caza; rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas; navajas con mecanismo de arma de fuego y las de hoja puntiaguda en las que ésta exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta.

Destinos de las armas decomisadas.

Artículo 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las leyes, remitirán cuantas armas decomisen a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontraren en paquetes o expediciones que no fueren retiradas por los destinatarios.

Artículo 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan las punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, según dispone el artículo 47 de la expresada ley.

Cuando la escopeta que de igual forma desee recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasiona.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe del transporte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 103. Las escopetas que no tengan los

referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser aprobadas, a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquier fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte. Al importe líquido de la subasta se dará el destino que menciona el artículo 53 del Reglamento de 3 de julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieren sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Póliza
de pesetas
1'20

Penalidad.

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, Factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de septiembre de 1924, publicado en la "Gaceta" de 1.º de octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de noviembre de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

CÉDULA PERSONAL

Clase _____ número _____
Tarifa _____ pesetas _____
Expedida el _____ de _____
de _____

Excmo. Sr.: _____
(Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid y Gobernador civil en las restantes.)

Don _____
de _____ años de edad, hijo de _____ y de _____ natural de _____
provincia de _____, vecino de _____, con domicilio en la
calle de _____, núm. _____ y provisto de la cédula personal rese-
ñada, a V. E. con el debido respeto,

SUPLICA se sirva ordenar le sea expedida licencia de _____

(Se hará constar si es de «uso de armas de caza y para cazar» o si es de «uso de armas en general», y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición)

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.
_____ de _____ de _____

(Gaceta 9 noviembre 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 8.247.

Censo de Ciegos.

(Rectificación).

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden comunicada, me participa que, acordado por el Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos la rectificación del Censo o Padrón de ciegos, que fué formado en virtud de lo dispuesto por R. O. de 18 de julio de 1927, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 181, de 2 de agosto del mismo año, y que en cumplimiento de la misma, las Autoridades locales dieron cuenta de la existencia en sus respectivos términos municipales de ciegos que les era necesaria la asistencia pública para atender a sus necesidades, recibirán por este correo una hoja impresa, para proceder a la rectificación, en la que se harán constar todos los existentes de ambos sexos, que no tengan medios de fortuna, carezcan de familia o no sean atendidos por ésta, cuya hoja será devuelta a este Gobierno de provincia dentro del presente mes, sin dar lugar a que se recuerde nuevamente el mencionado servicio; y en los pueblos que existan ciegos sin medios de vida y que las repetidas Autoridades locales no hubieran dado cuenta para la formación del Censo, solicitarán una hoja de las aludidas, de mi Autoridad, que cumplimentarán en el mismo plazo y condiciones. Zaragoza, 19 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,***Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núms. 8.261 y 8.262.

*Secretaría.—Negociado 4.º***Vedados de caza. — CIRCULAR**

Con esta fecha se dicta por este Gobierno la siguiente Providencia, que se comunica al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Epila:

«Vista la instancia elevada a mi Autoridad por D.ª Francisca Valero de Bernabé y Luzas, viuda de Esponera, en nombre de sus hijos D.ª María del Pilar, D.ª María, D. Joaquín, don Antonio, D.ª María del Carmen, D.ª María de la Gloria y D. José Esponera y Valero de Bernabé, vecina de esa villa, en súplica de que por este Gobierno y previa la formación del correspondiente expediente, se proceda a declarar «Vedado de Caza», la Dehesa de su propiedad denominada «Val de Morrinos», enclavada en ese término municipal, de 200 hectáreas y 60 áreas de extensión; lindando al norte con camino de Rodanas, al sur con dehesa de herederos del Conde de Aranda y al este y oeste con montes comunes, y

Vistos asimismo los favorables informes emitidos por esa Alcaldía y señores Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil y Delegado de Hacienda de la provincia; haberse publicado circular de este Gobierno núm. 6.033 de 29 de octubre último, BOLETÍN OFICIAL núm. 237 del 30 del mismo, dando 15 días de tiempo para oír reclamaciones relacionadas con la concesión solicitada, sin que se haya presentado ninguna, y lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de 3 de julio de 1903, para ejecución de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, reformado el primero de dichos artículos por Real decreto-ley de 13 de junio de 1924;

En uso de las atribuciones que la citada ley y Reglamento me conceden en los artículos mencionados, he acordado declarar «Vedado de Caza» la mencionada dehesa, conocida por «Val de Morrinos», enclavada en ese término municipal, de la cabida y linderos que queda hecha mención, a favor de la solicitante D.ª Francisca Valero de Bernabé y Luzas, viuda de Esponera, en nombre de sus hijos D.ª María del Pilar y otros, ya dichos, como propietarios que son de la dehesa de referencia, y por tanto de la caza de la misma; debiendo procederse por los interesados a presentar ante ese Ayuntamiento la correspondiente declaración como tal «Vedado de Caza», al objeto de que sea dado de alta en el apéndice, a los efectos de tributación, de conformidad con lo prevenido en circular de 25 de septiembre de 1902, y poner en los límites de la porción de terreno declarado «Vedado de Caza», a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras, con letreros que digan «Vedado de Caza»; significándole al propio tiempo, que con esta misma fecha, comunico esta mi Providencia a los señores Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, Delegado de Hacienda e Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico de la provincia; ordeno la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL y que le ha correspondido al tan repetido «Vedado de Caza», el número 71 de matrícula.»

Lo que comunico a V. para su conocimiento y el de la interesada D.ª Francisca Valero de Bernabé y Luzas, viuda de Esponera, en nombre de sus hijos D.ª María del Pilar y otros ya dichos, a la que notificará en forma legal esta mi Providencia, dándome cuenta de haberlo verificado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,***Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

SECCIÓN QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 8.212.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación, explanación y firme de la carre-

tera de Gallur a Agreda, kilómetros 42 al 52, el contratista D. Fulgencio Andaluz, a quien se adjudicó la contrata por esta Jefatura en 14 de julio de 1928, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 («Gaceta» del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obra, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se refieren certificaciones.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCION SEXTA

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1930, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Mozota

Convocando a Elección de Vocales para las Juntas de evaluación

Número 8.223 María de Huerva. — El 24, a las 12

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto

Número 8.235 Tarazona

— 8.238 Moyuela

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 8.226 Lorbés

— 8.227 Las Pedrosas

— 8.231 Bulbiente

— 8.236 Ruesca

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 8.227 Las Pedrosas

Presupuesto para 1930.

Número 8.229 Sisamón

— 8.241 Mozota

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Arándiga

Número 8.225 Rodén

— 8.236 Ruesca

Padrón de edificios y solares.

Arándiga

Número 8.222 Carenas

— 8.225 Rodén

— 8.230 La Muela

— 8.236 Ruesca

— 8.242 La Almunia

Matricula industrial

Arándiga

Número 8.225 Rodén

— 8.239 La Almunia

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

Arándiga

Repartimiento de plagas del campo.

Número 8.222 Carenas

— 8.224 Maella

— 8.232 Bulbiente

— 8.237 Calmarza

— 8.240 Farlete

— 8.243 Campillo de Aragón

Jaulín.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, dotadas con el haber anual de 600 pesetas cada una de las indicadas plazas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen aspirar a las indicadas plazas, deberán presentar en esta Alcaldía sus instancias, debidamente reintegradas, y copia del título profesional, por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jaulín, 16 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Rabinal.

Mara.

N.º 8.228.

D. José Ibarra Alejandro, Alcalde constitucional del pueblo de Mara;

Hago saber: Que la Comisión municipal permanentemente que tengo el honor de presidir, en sesión de 17 del corriente, ha acordado proponer al Ayuntamiento Pleno la habilitación de un crédito de tres mil novecientas veinte pesetas con imputación a los diferentes capítulos, artículos y conceptos del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos insuficientemente presupuestados, de urgente necesidad, cuyo detalle consta en el acta de la mencionada sesión.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mara, a 17 de noviembre de 1929.—El Alcalde, José Ibarra.

Ricla. N.º 8.244.

Declarado desierto el concurso anunciado en el B. O. núm. 222 del día 18 de septiembre último para la provisión en propiedad de la plaza de Matrona titular en la Beneficencia municipal, se abre concurso nuevamente por otros treinta días; advirtiéndose que el sueldo anual, a partir del 1.º de enero próximo, será el de 600 pesetas, conforme a la R. O. de 26 de septiembre del presente año.

Las instancias solicitando dicha plaza, se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo indicado, debidamente reintegradas y acompañadas del título o testimonio autorizado de él, hoja de servicios y demás justificantes de méritos.

Ricla, a 15 de noviembre de 1929.—El Alcalde, R. Aznar.

Sástago. N.º 8.245.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta villa, la cual se saca a concurso para su provisión en propiedad, siendo su dotación de 2.000 pesetas para la primera y 200 pesetas para la segunda, satisfechas por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los solicitantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para ser admitidos a concurso han de acreditar los solicitantes por pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

En la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado C) del art. 1.º del Apéndice al Reglamento de Sanidad de 9 de febrero de 1929.

Este Ayuntamiento no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios; por tanto, los derechos y deberes del facultativo que sea agraciado serán los que determinan el Estatuto municipal y Reglamentos de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Sástago, 14 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Francisco del Cerro.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.133.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Arthur Ridley Cardiff, de treinta y cinco años, soltero, de nacionalidad inglesa, natural de Cardiff, hoy en ignorado paradero, a

fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se sigue por hurto, con el núm. 26 del corriente año, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad; previniéndole que de no comparecer dentro del plazo expresado será declarado rebelde.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura, detención y conducción del expresado sujeto a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en Calatayud, a doce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Manuel Cruz.—P. S. M., Justo López.

Núm. 8.221.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en expediente de provisión de fondos instado ante este Juzgado por el Procurador D. Mariano Navarro Ciria, contra doña Agustina Pardos, he acordado con esta fecha sacar a pública subasta, por veinte días, los inmuebles siguientes, sitos en Used, excepto la finca núm. 13, sita en Torralba de los Frailes.

Primero. Mitad en común y proindiviso de un campo, en la partida del Castillo, de una hectárea; linda al norte sur, este y oeste con monte. Estimado en cuatrocientas pesetas.

Segundo. Campo, en la Calzada, de dos yugadas; linda al norte con Antonio Magén, este Miguel Hernando, sur camino Real y oeste José Pardos. Estimado en mil pesetas.

Tercero. Campo, en la Dehesa, de dos yugadas y media; linda al norte con Julio Guillén, este barranco, sur Gregorio Valenzuela y oeste Paso común. Estimado en mil pesetas.

Cuarto. Campo, en las Cañadillas, de cuatro yugadas; linda al norte con Francisco Vicente, este Isidro Hernando, sur Antonia Paricio y oeste Agustina Pardos. Estimado en trescientas pesetas.

Quinto. Campo, en la Parada, de seis yugadas; linda al norte con acequia, este camino, sur Antonio Vicente y oeste con el mismo. Estimado en setecientas pesetas.

Sexto. Campo, en la partida de los Pajarejos, de siete yugadas; linda al norte con Senda del Pozo Nuevo, este con Antonio Pardos, sur vinda de Tomás Lagunas y oeste Barranco del Modorro. Estimado en cuatrocientas pesetas.

Séptimo. La mitad en común y proindiviso de un campo con una paridera, sito en los Pajarejos, de una yugada; linda al norte con Martín Pardos, este Joaquín Júdez, sur José Pardos y oeste Antonio Pardos. Estimado en trescientas pesetas.

Octavo. Campo, en los Pajarejos, de tres yugadas y media; linda al norte con Martín Pardos, sur José Pardos, este Joaquín Júdez y

oeste Antonio Pardos. Estimado en trescientas pesetas.

Noveno. Campo, en los Cabezuelos, de dos yugadas y media; linda al este y sur con Agustina Pardos y carretera, al oeste Alejandro Blasco y norte con paso de paridera y Navajos de los Cabezuelos. Estimado en ciento diez pesetas.

Décimo. Mitad en común y proindiviso de un campo, en los Cabezuelos, de siete yugadas; linda al norte, sur este y oeste con lomas, y enclavada en dicha finca hay una paridera, siendo la mitad indivisa de ésta de Agustina Pardos Júdez. Estimado en ochocientos noventa pesetas.

Undécimo. La mitad indivisa de un colmenar en el Coscojar, sin número, de superficie ignorada; linda por los cuatro puntos cardinales con mote Coscojar. Estimada en sesenta pesetas.

Duodécimo. Parte compuesta de una hectárea, noventa y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas de un monte blanco, en la partida de Cerrillosa, cuyo total es de ciento cinco hectáreas, cincuenta áreas, dos centiáreas; linda todo el al norte con paso de ganados y labores, este con paso de ganados y cabañal, sur con paso de ganados, y oeste con labores; con abrevador en el paso de Villaseco y entrada por el paso del norte, por el cabañal y Camino del Coscojar. Estimada esta parte en cien pesetas.

Trece. Porción indivisa de ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas de un monte en Loma Grande, que al todo es de doscientas cinco hectáreas, diez y ocho áreas, diez y seis centiáreas; linda al norte con vertientes del llano de la casa, este con labores y paridera de D. Manuel Lozano y propiedades de los vecinos de Used, al sur con término de Used, y oeste con carretera de Used a la Venta del Cuerno. Estimada esta porción en seiscientos pesetas.

Catorce. Campo, en la Hoya o Carrasanted, de cuatro yugadas; linda al norte con herederos de Santos Romero, sur Manuel Vicente, este Joaquín Campillo, y oeste camino de Santed. Estimado en trescientas pesetas.

Quince. Campo, en la orilla de la Dehesa, de tres yugadas; linda al norte con herederos de Antonio Arenas, sur herederos de Gabriel Pardos, este con paso y oeste con Ramón Gómez. Estimado en trescientas pesetas.

Diez y seis. Mitad indivisa de una casa edificada en la paridera enclavada en la finca antedicha, número diez, sin número, de superficie ignorada; linda al norte con paso de ganados, sur, este y oeste con Antonio Pardos Martín y Agustina Pardos. Estimada en setecientos pesetas.

Diez y siete. Paridera enclavada en un campo, partida del Campillo, de extensión ignorada; linda al norte y oeste con Atilano Luzón, este Agustina Pardos y sur lomas. Estimada en trescientas pesetas.

Que la subasta tendrá lugar el día diez y seis de diciembre próximo, a las once horas, en la

Sala audiencia de este Juzgado; debiendo tenerse presentes las siguientes advertencias:

Primera. Que será preferido el postor que remate la totalidad de los bienes que se subastan.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación del diez por ciento del avalúo de los bienes.

Cuarta. Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Darona, a trece de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio de Santiago.—P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 8.219.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación y notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en cumplimiento a carta-orden de la Audiencia provincial de esta capital, dimanante de causa seguida en este Juzgado, bajo el núm. 50 de 1898, sobre hurto, entre otros, contra Ramón Alonso Calvo, ha acordado se haga saber a los perjudicados D. Roque Colás, don Antonio Abós y D. Domingo Pechos, cuyo actual domicilio se ignora, la incoación de un expediente de cancelación de antecedentes penales, instado por dicho procesado, para que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Democracia, 64, dentro del término de diez días, a fin de alegar lo que estimen conveniente respecto a la pretensión de dicho procesado; bajo apercibimiento, que, de no verificarlos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de citación y notificación en forma a los referidos D. Roque Colás, D. Antonio Abós y D. Domingo Pechos, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Las decisiones del Comité, relativas a los artículos 24 y 26, deberán tomarse por mayoría absoluta de todos los Miembros del Comité.

Artículo 20. El Consejo de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con el Comité, tomará las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Comité, con objeto de garantizar la plena independencia de este organismo en la ejecución de sus funciones técnicas, conforme al presente Convenio, y para asegurar por el Secretario general el funcionamiento de los servicios administrativos del Comité.

El Secretario general nombrará al Secretario y funcionarios del Comité Central, a propuesta de dicho Comité y a reserva de la aprobación del Consejo.

Artículo 21. Las Partes contratantes convienen en enviar cada año, antes del 31 de diciembre, al Comité Central permanente, previsto en el artículo 19, las valoraciones de las cantidades de cada una de las sustancias señaladas en el Convenio que hayan de importarse en sus territorios, con destino a su consumo interior, en el curso del año siguiente para fines medicinales, científicos y otros.

Estas cifras no deben ser consideradas como de carácter obligatorio para el Gobierno interesado, sino que se darán al Comité Central a título de indicación para el ejercicio de su cometido.

En el caso en que las circunstancias obligaran a un país a modificar en el transcurso del año la cuantía de sus evaluaciones, dicho país comunicará al Comité Central las cifras revisadas.

Artículo 22. 1. Las Partes contratantes convienen en enviar cada año al Comité Central tres meses (en los casos previstos en el párrafo c), cinco meses, a más tardar, después de fin de año, y de la manera que se indicará por el Comité estadísticas lo más completas y exactas posibles, relativas al año precedente.

a) De la producción de opio bruto y de hojas de coca;

b) De la fabricación de las sustancias mencionadas en el capítulo III, artículo 4.º b), c), g) del presente Convenio, y de las materias primas empleadas para esta fabricación. La cantidad de estas sustancias, empleada en la fabricación de otras derivadas no determinadas por el Convenio, será declarada por separado.

c) De las existencias de sustancias señaladas por los capítulos II y III del presente Convenio, poseídas por los negociantes al por mayor o por el Estado, destinadas al consumo dentro del país para otras necesidades que no sean las del Estado.

d) Del consumo, salvo las necesidades del Estado, de las sustancias indicadas en los capítulos II y III del presente Convenio.

e) De las cantidades de sustancias indicadas por el presente Convenio que hayan sido confiscadas a consecuencia de importaciones o exportaciones ilícitas; estas estadísticas indicarán la forma en que se haya dispuesto de las sustancias confiscadas, así como cualquier otro informe útil relativo a la confiscación y al empleo dado a las sustancias confiscadas.

Las estadísticas indicadas en las letras a), b), d) c) y d) se comunicarán por el Comité Central a las Partes contratantes.

2. Las Partes contratantes acuerdan enviar al Comité Central, de la manera que éste disponga, dentro de las cuatro semanas siguientes al fin de

cada período de tres meses y para cada una de las sustancias afectadas por el presente Convenio, las estadísticas de sus importaciones y sus exportaciones, con indicación de los países de procedencia y destino, en el curso de los tres meses anteriores. Estas estadísticas, en los casos que podrán ser determinados por el Comité, serán enviadas por telégrafo, salvo si las cantidades son inferiores a un mínimo que se fijará para cada sustancia por el Comité Central.

3. Al suministrar las estadísticas, conforme al presente artículo, los Gobiernos indicarán separadamente las cantidades importadas o compradas para las necesidades del Estado, a fin de que sea posible determinar las cantidades requeridas en el país para las necesidades generales de la Medicina y de la Ciencia. El Comité Central no podrá dirigir preguntas ni expresar opinión alguna en lo que respecta a las cantidades importadas o compradas para las necesidades del Estado o el uso que de ellas se haga.

4. A tenor del presente artículo, las sustancias poseídas, importadas o compradas por el Estado con destino a una venta eventual, no se consideran como realmente poseídas, importadas o compradas para las necesidades del Estado.

Artículo 23. Con objeto de completar los informes suministrados al Comité respecto del destino dado a la cantidad total de opio que existía en el mundo entero, los Gobiernos de los países donde el uso del opio preparado está temporalmente autorizado facilitarán cada año al Comité, en la forma que éste disponga, además de las estadísticas previstas en el artículo 22, tres meses después de concluido el año, estadísticas todo lo exactas y completas posibles referentes al año anterior:

1) De la fabricación de opio preparado y de las materias primas empleadas en esa fabricación.

2) Del consumo de opio preparado.

Se entiende que el Comité carece de facultades para formular preguntas o expresar una opinión cualquiera respecto de estas estadísticas, y que las disposiciones del artículo 24 no serán aplicables en lo concerniente a las cuestiones a que se refiere el presente artículo, salvo si el Comité llega a comprobar la existencia, en medida apreciable, de transacciones internacionales ilícitas.

Artículo 24. 1. El Comité Central vigilará de manera constante el movimiento del mercado internacional. Si los informes de que dispone le llevan a la conclusión de que un país determinado acumula cantidades exageradas de una sustancia de las mencionadas en el presente Convenio y corre así el peligro de convertirse en un centro de tráfico ilícito, tendrá derecho a pedir explicaciones al país en cuestión por conducto del Secretario general de la Sociedad de Naciones.

2. Si no se da explicación alguna en un plazo razonable, o si las explicaciones dadas no son satisfactorias, el Comité Central tendrá derecho a llamar sobre ello la atención de los Gobiernos de todas las Partes contratantes, así como la del Consejo de la Sociedad de las Naciones y recomendar que ninguna nueva exportación de las sustancias a las cuales se contrae el presente Convenio, o de una cualquiera de ellas, se efectúe, con destino al país en cuestión, hasta que el Comité haya manifestado que ha obtenido todas las seguridades en lo que se refiere a la situación dentro de dicho país por lo que respecta a las susodichas sustancias. El Comité Central no

tificará al mismo tiempo al Gobierno del país interesado la recomendación que ha hecho.

3. El país interesado podrá llevar la cuestión al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

4. Cualquier Gobierno de un país exportador que no esté dispuesto a obrar conforme a la recomendación del Comité Central podrá igualmente llevar la cuestión al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Si no cree deber hacerlo, informará inmediatamente al Comité Central que no está dispuesto a conformarse a la recomendación del Consejo, dando, si ello fuera posible, sus razones.

5. El Comité Central tendrá derecho a publicar una Memoria sobre la cuestión y comunicarla al Consejo, que la tramitará a los Gobiernos de las Partes contratantes.

6. Si, en un caso cualquiera, la decisión del Comité Central no hubiera sido tomada por unanimidad, los votos de la minoría deberán igualmente ser expuestos.

7. Todo país al que interese directamente una cuestión examinada en el curso de las sesiones del Comité Central será invitado a hacerse representar.

Artículo 25. Todas las Partes contratantes tendrán derecho, a título amistoso, a llamar la atención del Comité acerca de toda cuestión que les parezca merecedora de examen. Sin embargo, el presente artículo no podrá ser interpretado como ampliación de los poderes del Comité.

Artículo 26. En lo que concierne a los países que no son partes del presente Convenio, el Comité Central podrá tomar las medidas especificadas en el artículo 24 en el caso en que los informes de que disponga le lleven a la conclusión de que un determinado país corre el riesgo de convertirse en un centro de tráfico ilícito; en ese caso, el Comité tomará las medidas indicadas en el artículo en cuestión en lo que concierne a la notificación al país interesado.

En ese caso se aplicarán los apartados 3, 4 y 7 del artículo 24.

Artículo 27. El Comité Central presentará todos los años al Consejo de la Sociedad de las Naciones una Memoria sobre sus trabajos. Dicha Memoria se publicará y comunicará a todas las Partes contratantes.

El Comité Central tomará todas las medidas necesarias para que las evaluaciones, estadísticas, informes y explicaciones de que disponga, conforme a los artículos 21, 22, 23, 24, 25 ó 26 del presente Convenio, no sean dados a la publicidad de manera que pudiere facilitar las operaciones de los especuladores o causar perjuicio al comercio legítimo de una cualquiera de las Partes contratantes.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 28. Cada una de las Partes contratantes se compromete a imponer sanciones penales adecuadas, incluso, en su caso, la confiscación de substancias, objeto del delito, a las infracciones de la Leyes y Reglamentos relativos a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29. Las partes contratantes examinarán con el espíritu más favorable la posibilidad de tomar medidas legislativas para castigar los actos cometidos dentro de los límites de jurisdicción que tiendan a favorecer o concurrir a la perpetración, en cualquier lugar situado fuera de su jurisdicción, de un acto constitutivo de infracción a las leyes vigentes en dicho lugar y relacionado con los objetos a que el presente Convenio se refiere.

Artículo 30. Las Partes contratantes se comunicarán, por conducto del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, si ya no lo hubieren hecho, sus Leyes y Reglamentos sobre las materias objeto del presente Convenio, así como las leyes y reglamentos que se promulguen para ponerlo en vigor.

Artículo 31. El presente Convenio reemplaza, entre las Partes contratantes, las disposiciones de los capítulos I, III y V del Convenio firmado en El Haya el 23 de enero de 1912. Dichas disposiciones permanecerán vigentes entre las Partes contratantes y cualquier otro Estado signatario del Convenio de El Haya que no sea parte del presente Convenio.

Artículo 32. 1. A fin de solucionar, en la medida de lo posible, las diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes contratantes a propósito de la interpretación o de la ejecución del presente Convenio y que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática, las Partes litigantes podrán, con prelación a cualquier otro procedimiento judicial o arbitral, someter estas diferencias a título consultivo, al organismo técnico que el Consejo de la Sociedad de las Naciones designe al efecto.

2. El informe consultivo deberá ser formulado dentro de los seis meses, a contar desde el día en que haya sido sometida la diferencia al organismo de que se trata, a menos que, de común acuerdo, las Partes litigantes decidieran prorrogar dicho plazo. Este organismo fijará el plazo dentro del cual las Partes tendrán que pronunciarse con respecto a su informe.

3. El informe consultivo no obligará a las Partes litigantes, a menos que sea aceptado por cada una de ellas.

4. Las diferencias que no hayan podido ser resueltas ni directamente ni, en su caso, sobre la base del informe del organismo técnico antes mencionado, se llevarán, a petición de una de las partes litigantes, ante el Tribunal permanente de Justicia Internacional, a menos que, por aplicación de un Convenio existente o en virtud de un acuerdo especial que se concluya, se proceda a la solución de la diferencia por vía de arbitraje o de cualquier otra manera.

5. El recurso al Tribunal de Justicia se producirá en la forma prevista en el artículo 40 del Estatuto del Tribunal.

6. La decisión tomada por las Partes litigantes de someter al litigio, para informe consultivo, al organismo técnico designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, o de recurrir al arbitraje, se comunicará al Secretario general de la Sociedad, y, por su conducto, a las otras Partes contratantes, que tendrán derecho a intervenir en el procedimiento.

7. Las Partes litigantes deberán llevar ante el

Tribunal permanente de Justicia Internacional cualquier punto de derecho internacional o cualquier cuestión de interpretación del presente Convenio que pudiera surgir en el curso del procedimiento ante el organismo o dicho Tribunal estimase, a petición de una de las Partes, que la solución previa por el Tribunal es indispensable para la solución de la diferencia.

Artículo 33. El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de este día y estará abierto hasta el 30 de septiembre de 1925, a la firma de cualquier Estado representado en la Conferencia en que fué elaborado el presente Convenio, de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado al cual, el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado, a este efecto, un ejemplar del presente Convenio.

Artículo 34. El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, la cual notificará su depósito a los miembros de la Sociedad de las Naciones firmantes del Convenio, así como a los demás Estados signatarios.

Artículo 35. A partir del 30 de septiembre de 1925, cualquier Estado representado en la Conferencia en que fué elaborado el presente Convenio y no firmante del mismo; cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones, y cualquier Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado, a este efecto, un ejemplar, podrá adherirse al presente Convenio.

Dicha adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que se depositará en los Archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará inmediatamente dicho depósito a los miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio, y a los demás Estados signatarios, así como a los Estados adheridos.

Artículo 36. El presente convenio no entrará en vigor sino después de haber sido ratificado por diez Potencias, estando comprendidas en ellas siete de los Estados que tomen parte en el nombramiento del Comité central, de conformidad con el artículo 19, de los cuales, por lo menos dos Estados han de ser miembros permanentes del Consejo de la Sociedad de las Naciones. La fecha de su entrada en vigor será la del nonagésimo día después de la recepción por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones de la última de las ratificaciones necesarias. Ulteriormente, el presente Convenio surtirá efectos, en lo que se refiere a cada una de las Partes, noventa días después del recibo de la ratificación o de la notificación de la adhesión.

De conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

Artículo 37. Se llevará un registro especial por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el que se indique qué Partes han firmado o ratificado el presente Convenio, se han adherido al mismo o lo han denunciado. Dicho registro estará constantemente a disposición de las Partes contratantes y de los Miembros de la Sociedad, publicándose con tanta frecuencia como sea posible, según las indicaciones del Consejo.

Artículo 38. El presente Convenio podrá ser denunciado por notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. La denuncia será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el Secretario general, y no tendrá efecto sino en lo que al Estado denunciante se refiere.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones dará conocimiento a cada uno de los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio, o que se hayan adherido al mismo, y a los demás Estados que son signatarios o que se han adherido, de toda denuncia recibida por él.

Artículo 39. Todo Estado participante en el presente Convenio podrá declarar, bien en el momento de su firma, bien en el momento del depósito de ratificación o de su adhesión, que su aceptación del presente Convenio no obliga, ya al conjunto, ya en cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar sometidos a su soberanía o a su autoridad, o para el cual ha aceptado un mandato de la Sociedad de las Naciones, y podrá, ulteriormente y conforme al artículo 35, adherirse separadamente en nombre de uno cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar, excluidos por dicha declaración.

La denuncia podrá efectuarse, igualmente, por separado con relación a cualquiera protectorado, colonia, posesión o territorio de Ultramar; las disposiciones del artículo 38 se aplicarán a dicha denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 19 de febrero de 1925, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, remitiéndose copia certificada, conforme del mismo, a todos los Estados representados en la Conferencia y a todo Miembro de la Sociedad de las Naciones.

ANEJO

Modelo de certificados de importación

CONVENIO INTERNACIONAL DEL OPIO

Certificado oficial de importación.

NÚM.

CERTIFICAMOS por la presente que el Ministerio del encargado de la aplicación de la ley sobre estupefacientes a que se refiere el Convenio Internacional del Opio ha aprobado la importación por:

a) Nombre, dirección y profesión del importador

a)

b) Descripción exacta del estupefaciente y cantidad destinada a la importación de

b)

c) Nombre y dirección de la casa del país exportador que suministra el estupefaciente procedente de

c)

d) Indíquense todas las condiciones especiales que hayan de observarse; mencionar, por ejemplo, que el estupefaciente no debe ser expedido por correo, bajo reserva de las condiciones siguientes:

d)

y declaramos que el envío destinado a la importación es necesario:

- 1) Para las necesidades legítimas (en caso de opio bruto y de la hoja de coca) (1).
- 2) Para las necesidades médicas y científicas exclusivamente (en el caso de los estupefacientes a que se refiere el art. 3.º del Convenio, y del cáñamo indio).

Por el Ministro y por su orden,

(Firmado)

(Título)

(Fecha)

(1) Los países que no han prohibido la costumbre de fumar el opio y que deseen importar opio en bruto para la fabricación del opio preparado, deben expedir certificados estableciendo que el opio bruto reservado a la importación está destinado a la fabricación del opio preparado, que los fumadores están sometidos a las restricciones gubernamentales en espera de la supresión completa del opio y que el opio importado no será reexportado.